



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	2021-0034
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	JOSE GUILLERMO SANCHEZ VARGAS
DEMANDADO	PEDRO EDUARDO RONCANCIO

El Juzgado advierte que:

(i) La demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual fue allegada en primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 80 del Decreto 960 de 1970 en consonancia con el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, y se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **JOSE GUILLERMO SANCHEZ VARGAS** y en contra de **PEDRO EDUARDO RONCANCIO GONZALEZ** por la suma de

- a) \$5.000.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo LC 01; más intereses moratorios contados desde el 23/3/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

- b) \$25.000.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo LC 02; más intereses moratorios contados desde el 23/3/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MINIMA cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado LUIS EDGAR ORTEGON MURCIA identificado con cédula de ciudadanía 7.300.717 y portador de la tarjeta profesional 49-985 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: DECRETAR el embargo prevalente del inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **072-93591** para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Registrado el embargo se procederá a ordenar el secuestro del inmueble.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee21ee018468c7f027be075f565bee9ec60a4b16751fa9338ae279eca4a61fc

Documento generado en 18/02/2021 08:43:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>